



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015)

TRAMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	JAIRO ENRIQUE ALARCON BUITRAGO
CONVOCADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2015 00269 00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el señor **JAIRO ENRIQUE ALARCON BUITRAGO** como parte convocante y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

Ante la Procuraduría General de la Nación la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con la que pretendió obtener el reajuste la asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, en los años 1997 a 2004, como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación.

2. HECHOS

Fueron expuestos por el apoderado del solicitante de la siguiente manera:

- Manifiesto que mediante Resolución No. 09238 del 9 de octubre de 1995 se reconoció pensión mensual de invalidez a favor del convocante.
- Desde el reconocimiento de la pensión esta ha venido siendo reajustada conforme al principio de oscilación.
- Con petición del No. 126409 del 31 de octubre de 2014 se solicitó el reconocimiento del reajuste con IPC, la cual fue resuelta de manera desfavorable por parte de la entidad mediante Oficio No. OFI14-52663 MDNSGDAGPSAP.

3. PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado el señor JAIRO ENRIQUE ALARCON BUITRAGO (fol. 2).
- Fotocopia del derecho de petición radicado el 31 de octubre de 2014 ante la entidad (fol. 6)
- Fotocopia del oficio Oficio No. OFI14-52663 MDNSGDAGPSAP del 5 de diciembre (fol. 7)
- Fotocopia del certificado de la última unidad donde presto los servicios el señor ALARCON BUITRAGO (fol. 8)
- Fotocopia de la liquidación de servicio No. 258 FAC 175 (fol. 9)
- Fotocopia de la Resolución No. 24927 del 14 de agosto de 1986 (fol. 10)
- Fotocopia de la Resolución No. 3518 del 13 mayo de 1987 (fol. 11)
- Fotocopia de la Resolución No. 5447 del 30 julio de 1987 (fol. 12)
- Fotocopia de la Resolución No. 09238 del 9 de octubre de 1995 (fol. 13-14)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportaron:

- Acta del comité de conciliación fechada 23 de abril de 2015 oficio No. OFI15-0014 MDNSGDALGCC, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional (fol. 28-29)
- Fotocopia oficio No. OFI15-26129 MDN-DSGDA -GPS del 8 abril de 2015 (fol. 30)
- Fotocopia oficio No. OFI15-35125 MDN-DSGDAL-GCC de mayo 6de 2015 (fol. 31)
- Fotocopia de la Liquidación efectuada por el Grupo de Prestaciones Sociales (fol. 32-34)
- Poder otorgado por el Director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional a la Dra. MAYRA ALEJANDRA AGUDELO ESPINOSA con los soportes que acreditan la representación judicial en cabeza de quien lo otorga. (Folios 37-41)

4. ACTUACIÓN PROCESAL

- 4.1.** En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 5 de mayo de 2015, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fol. 25-27).
- 4.2.** La parte convocada se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación el 23 de abril de 2015, en la cual decidió conciliar el asunto bajo los siguientes parámetros: 1) Capital: se reconoce en un 100% por valor de \$2.140.361, a la fecha. 2) Indexación: se cancela en un 75% por valor de \$127.783.22, para un total a pagar de \$2.268.144.22, 3) pago: el pago se ofrece realizarse dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud del mismo. 4) Intereses: no habrá pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. 5) El pago de los anteriores valores estará sujeto a la prescripción cuatrienal, desde el 31 de octubre de 2010. 6) Los valores correspondientes al presente acuerdo se encuentran señalados en la liquidación la cual se anexa. Señaló que la asignación de retiro del demandante quedaría ajustada en \$1.258.599, frente a la propuesta la parte convocante aceptó la misma en su totalidad.
- 4.3.** Acto seguido la la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 47.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia¹ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, en el presente asunto, resulta necesario analizar la competencia de la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011, en el caso de los procuradores judiciales y delegados el factor de competencia territorial corresponderá igualmente al que sea aplicable al Juez o Corporación ante el cual ejerce su función de intervención como Ministerio Público, empero, de presentarse una solicitud de conciliación prejudicial, ante un funcionario que no le compete su conocimiento, éste deberá remitir dicha solicitud al agente del Ministerio Público competente de conocerla por factor territorial.

En el particular, evidencia el Despacho a folio 8 del expediente obra constancia de la última unidad de servicios en la que se verifica que el Comando Aéreo de Combate No. 02 Guarnición Apiay, Departamento del Meta fue la última unidad donde laboró el Cabo Segundo ® JAIRO ENRIQUE ALARCON BUITRAGO, situación que da lugar a inferir, que atendiendo el factor territorial, la conciliación extrajudicial de la referencia, debió haber sido presentada ante las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio en virtud de lo resuelto por la Procuraduría General de la Nación mediante la Resolución No. 440 de 16 de octubre de 2008².

No obstante lo anterior, encuentra éste operador jurídico a folio 24 del expediente, **AGENCIA ESPECIAL N° 0480/2015**, expedida por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, quien en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 36 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con lo normado en el artículo 29 de la Resolución 017 de 4 de marzo de 2000, modificada por las Resoluciones No. 194 del 8 de junio de 2011 y 236 de julio 16 de 2012 expedidas por el Señor Procurador General de la Nación, por medio de la cual designa a la Doctora LUZ AMPARO GELVEZ REYES Procuradora 132 Judicial II Para Asuntos Administrativos con sede en Bogotá, como AGENTE ESPECIAL en el trámite conciliatorio suscitado en el presente caso.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el 5 de mayo de 2015 (folios 25-27).

En primer lugar se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante JAIRO ENRIQUE ALARCON BUITRAGO a través de su apoderado judicial debidamente facultada para asistir a la diligencia y

² Por medio de la cual se distribuyó la función y competencia de intervención del Ministerio Público para cada uno de ellos en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales que cursaren en los Juzgados Administrativos de los respectivos distritos judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder visto a folios 2 y poder de sustitución obrante a folios 35, 42- 43.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 37 del expediente, otorgado por el Director de asuntos legales de la entidad, según documentos vistos a folios 38-41, con los cuales se acredita la calidad de quien otorga el poder y la facultad del mismo para designar apoderados que conozcan de las conciliaciones prejudiciales, de igual manera con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante que tienen el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, reposa a folio 28-29, la certificación expedida por el Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en la que se informa que dicha entidad decidió CONCILIAR en forma total lo reclamado por las convocantes manifestándose de manera clara los términos del posible acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Se observa a folios 30-34, liquidación efectuada por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, en la que se detalló mes a mes el reajuste efectuado sobre el 75% de la asignación de retiro del señor JAIRO ENRIQUE ALARCON BUITRAGO, en un 100% por valor de \$2.140.361, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que equivale a la suma de \$127.783.22, para un total a pagar de \$2.268.144.22, aplicando prescripción desde el 31 de octubre de 2010 y señalando que con el incremento reconocido la asignación mensual para el año 2014 corresponde a \$1.258.599, propuesta que fue aceptada por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; y dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

Advierte el Despacho que la prescripción de mesadas se encuentra debidamente liquidada al tomar como término inicial de las mesadas a reconocer a partir del 31 de octubre de 2010, pues la petición que suspendió el término prescriptivo había sido radicada el 31 de octubre de 2014 como se desprende de la documental obrante a folios 6.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado³ al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC.

Por tal razón, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre **JAIRO ENRIQUE ALARCON BUITRAGO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, el pasado 12 de mayo de 2015 ante la ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia, con la constancia de ser primeras copias y prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 24 del 21 de Julio de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PÚLIDO Secretaria</p>

³ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05